

1505, noviembre, 16. Salamanca. Provisión real ordenando acudan durante 90 días, a partir del día 1 de enero de 1506, con las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido a Pedro de Alcázar, Gutierre de Prado, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gonzalo Fernández, arrendadores mayores de dichas rentas entre 1506 y 1509 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 275 v 280 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieldad de la reyna nuestros señora escripta en papel e sellada con su real sello de çera colorada e librada de sus contadores mayores e de otros ofiçiales segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña. A los conçejos, asistente, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos e ofiçiales y omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reygno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cojedores e a otras qualesquier personas que avedes o ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund anduieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seis e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Texada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla ansy [sic] en el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la mi merçed fuere, con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Berberia de la dicha çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercadorias e de los frutos e esquilmos e otras quales[quier]



cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las costas de la mar del dicho arzobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria que se solian cojer e arrendar en tiempo de los reys moros de Granada segun e como agora pertenesçen a mi, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendada por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familias se pasaren de bibienda allende el mar, ansy de las mercadorias e faziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para mi para hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con las rentas del almozarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar a mi pertenesçientes en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los han de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les fueron dadas desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los dichos derechos del çargo e descargo de la mar pertenesçientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segun de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de cojer segun pertenesçen a mi e segun se cojeron e devieron cojer los años pasados e yo lo devo llevar, e syn los derechos del diezmo e medio de la seda en madexa e syn los derechos del pan que yo mandare sacar de estos mis reynos por mar, que no entra en este arrendamiento el año venidero de mill e quinientos e seys años, que començara primero dia de henero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, y a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Çigüença e Calahorra e con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e çebto de Logroño, segund que todo lo susodicho anduvo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos de los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve años, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera la rentas de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las dichas villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño el dicho año venidero de mill e quinientos e seys años, que començara primero dia de henero del dicho año venidero e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e a los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Reque-



na e su tierra e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca syn la villa de Moya e su tierra e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Ecla e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçadores e a otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fiel-dad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos, e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almozarifadgo de los puertos de Murçia e Almansa e Yecla, segund que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años y estouo encabezado desde el año pasado de noventa e syete años en adelante, el dicho año venidero de mill e quinientos e seys años, que començara en quanto a las dichas alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados e almozarifadgo desde el dicho primero dia de henero que verna del dicho año venidero e se cunpliran en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia del Açension del año venidero de mill e quinientos e seys años e se cunplira por el dia del Açension del año venide-ro de quinientos e syete años y en quanto al dicho seruiçio e montadgo començara por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e seys años e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de quinientos e syete años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte en publica almoneda en el estrado de las mis rentas ante los mis contadores mayores todas las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas juntamente por quatro años, que començaran el dicho primero dia de henero que verna del dicho año venidero de mill e quinientos e seys años, e andando en la dicha almoneda rematose de todo remate con el recabdamiento de ella e syn salario alguno para los dichos quatro años en Pedro de Alçaçar, vezino de la çibdad de Seuilla, a la collaçion de Santa Maria la Blanca, en diez e nueve quentos e noveçientas e ochenta e seys mill e çiento e veynte e ocho maravedis en cada vno de los dichos quatro años e mas ochoalcones neplis o por cada vno de ellos dos mill maravedis e mas los derechos de ofiçiales e escriuania de rentas a los escriuanos mayores que son de ellas, con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en todas las dichas rentas para todos los dichos quatro años dentro de noventa dias primeros syguientes que [borrón] carta de recudi-miento desenbargado [sic] fuere presentada en la cabeça de este dicho partido e con las condiçiones de los quadernos e alanzeles de las dichas rentas e con las condiçiones siguientes:

Para en los dichos diezmos e aduanas de los tres obispos:

Con condiçion que sea guardada e conplida la hordenança fecha por el rey e la reyna mis señores en las Cortes de Toledo el año pasado de ochenta a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de estos reynos çerca de las cosas vedadas



de estos reynos de Castilla a los reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas e conplidas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta segun anduvo en renta los dichos tres años pasados e que por qualesquier prematycas fechas fasta quinze dias de dizienbre del año pasado de quinientos años çerca de los brocados e sedas e otras qualesquier de los dichos años de su arrendamiento no ponga descuento alguno en ninguno de los dichos años de su arrendamiento e que aquellas sean guardadas e conplidas e como en ellas se contiene e que sean saluados en cada vn año las franquezas del vino de Agreda e Vitoria e Saluatierra e Najara e las tres azemilas de Santa Clara de Soria e las seys azemilas del alcaide de Soria e que por ellas no pueda poner ni pongan descuento alguno.

Otrosy, por quanto esta mandado al alcalde de las sacas que entienda en la guarda de las cosas vedadas de los dichos puertos, entienda que el dicho alcalde de las sacas se a de juntar con el corregidor mas comarcano del puerto donde lo tal acaesçiere o con su lugarteniente para que juntamente ayan de conosçer e juzgar las tales cosas e no el vno syn el otro, pero sy yo mandare proueher de otro juez o juezes para que se ayan de juntar con el dicho alcalde para conosçer e determinar lo susodicho, que yo pueda proueher de los tales juezes como entendiere que cumple a mi seruiçio e aquellos juntamente con el dicho alcalde ayan de conosçer e determinar lo susodicho.

E otrosy, que si los dichos arrendadores e recabdadores e sus azedores o qualquier de ellos sacaren cosas vedadas fuera de estos reynos de Castilla o fueren en consejo e otros lo saquen e se lo encubriere sabiendolo, que los dichos recabdadores o los azedores que fueren culpados en lo susodicho yncurran en todas las penas çeuiles e criminales en tal caso estableçidas ansy por las leyes de las Cortes de Toledo como por otras qualesquier leyes e hordenanças de estos reynos.

Otrosy, que si yo mandare que no se saquen cauallos de estos mis reynos para los reynos de Aragon, que no puedan poner descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que el dicho alcalde de las sacas de las cosas vedadas ni otras personas no puedan hazer pesquisa sobre la saca de las cosas dezmeras de que oviere de negoçiar el dicho recabdador segund su arrendamiento, saluo sy fueren a pedimiento de los dichos recabdadores a quien pertenesçe la pesquisa de lo tal, con tanto que sy yo mandare que algunas de las cosas que son dezmeras se viedaren [sic] que en tal caso la pesquisa de lo tal pueda hazer el dicho alcalde e los otros alcaldes de las sacas segund e como devieren, pero que si por el tal vedamiento e pesquisa segund las condiçiones de este arrendamiento algun descuento se pudiere hazer al dicho recabdador, que esta condiçion no pare perjuicio para su derecho.

Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas no se pueda entremeter en hazer escreuir los ganados a los vezinos que biben en las fronteras en el comedio de las doze leguas, pues que los ganados son dezmeros, e quando lo susodicho se oviere de hazer a de ser a pedimiento del dicho recabdador a quien pertenesçe el dicho derecho e no de otra manera.



Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas ni otros alcaldes de las sacas no puedan catar ni descargar en el canpo fuera de los lugares las mercadorias e bestias e personas que pasaren por los dichos puertos para las catar e escudriñar, e que en tal caso quando touiere sospecha que llevan cosas vedadas e los quisiere catar e escudriñar e thomare en el yermo, que puedan llevar las tales dichas mercadorias al lugar mas çercano que sea poblado que entre en este arrendamiento e ende las pueda catar segund e por la forma e manera que las leyes e condiçiones que los dichos diezmos e aduanas lo dispone.

E otrosy, que en las cosas que el dicho alcalde de las sacas o el dicho su lugarteniente oviere de conosçer e ver sobre las cosas vedadas por demanda que ante el sea puesta, que en tal caso se aya de juntar con el corregidor o con el lugarteniente mas çercano del puerto donde lo tal ouiere pasado e que amos a dos juntamente e no el vno sin el otro ayan de conosçer de las tales cabsas e determinar lo que hallaren por justiçia, pero que sy para los tales casos yo quisiere proueher de juez para con el dicho alcalde de las sacas o su lugarteniente, que lo pueda hazer e juntamente con aquellos ayan de juzgar el dicho alcalde de las sacas e el dicho su lugarteniente e no el vno sin el otro.

Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas o su lugarteniente ayan de llevar de las thomas y descaminados e penas a los que ellos thomaren de las cosas vedadas la parte que pertenesçe a los alcaldes de las sacas por los quadernos e leyes de las cosas vedadas de los dichos diezmos e aduanas, e no pidan ni lleven mas parte de ello, que la parte que pertenesçe al dicho recabdador por el dicho quaderno de los dichos diezmos e aduanas e leyes sea para el dicho recabdador e goze de ellas conforme al dicho quaderno e leyes de los dichos diezmos e aduanas e le sea dado e entregado luego como fuere sentençiado e las tales sentençias que dieren en las tales cabsas las den e pronunçien ante escriuanos publicos, porque no se pueda hazer encubierta alguna.

El dicho partido de Requena con las condiçiones siguientes:

Primeramente, con condiçion que por todas las prematicas fechas fasta doze de mayo del año pasado de quinientos e vn años, que no ponga poner ni ponga descuento alguno.

Yten, con condiçion que el dicho recabdador aya de cunplir e cunpla todo lo conthenido en el asiento que se thomo con Alonso Gutierrez de Madrid, vezino de la çibdad de Toledo, çerca de lo que el dicho Alonso Gutierrez hera obligado a cunplir con el marques e marquesa de Moya e marques de Villena e con el recabdador de Almansa e Yecla e Murçia.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que tiene çerca de lo del mercado e quinto del pan, como se contiene en la merçed que de ello tiene.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde en los dichos puertos las condiçiones que se fizieron para en el encabeçamiento de ellos, que son las syguientes:

Otrosy, por quanto las çibdades e villas e lugares e vezinos e moradores de ellas, que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos, solian reçeibir e



resçibian los años pasados muchas fatygas e exertorçiones e otros dapnos e se perjuravan muchas personas en las pesquisas e rastras pesquisas a los arrendadores e recabdadores mayores de los dichos puertos solian fazer los años pasados, el dicho encabezamiento se hizo e asiento con condiçion que no aya ni pueda aver pesquisas ni rastras pesquisas, espeçial ni general, en el termino de las doze leguas que las solian hazer los recabdadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en las villas de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murçia, que son en los mismos puertos, porque no se pueda hazer alli fraude a los dezmeros e que no pueda demandar a ningun conçejo ni a ninguna persona que entrare en el termino de las doze leguas ni fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero que sy algun vezino de ellas hiziere algun hurto del diezmo de entrada o salida en el reynno, que se le pueda demandar por las leyes de las adoanas syendo cosa sabida e çierta el dicho hurto que hizo e que sea demandado lo susodicho en su lugar e juresdiçion e no en otra parte, pero sy la tal persona fuere thomado con ello por las guardas de los puertos, que sea juzgado en la juresdiçion donde fuere thomado, e porque en esto no se pueda hazer fatyga a los pueblos so color de demandas diziendo que cada vno hurto el diezmo, que no pueda demandar a persona alguna syn que juntamente ponga [sic] demanda presente la prueva de lo que hurto la tal persona, e que de otra manera no la pueda demandar ni las justiçias le oyan sobre ello, e sy la prueva no fuere bastante que el abtor pague las costas al demandado.

Otrosy, con condiçion que todas las cosas que fueren mias o yo enbiare o mandare yr o venir por los dichos puertos e otras qualesquier personas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros e librantes e otras personas que no lleven ni trahen mercadorias, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente, syn pagar derechos algunos ni ser enbargados ni detenidos ni les pidan ni demanden fiança ni otra cosa alguna, avnque no lleven para ello mis cartas, saluo que fagan juramento e se obliguen las dichas personas que ansy fueren o vinieren por los dichos puertos de los susodichos que sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que llevaren o truxeren vendieren, que verna o enbiara a pagar el derecho de ello a los dichos dezmeros.

Otrosy, con condiçion que si yo mandare traher algunas cosas para mi [camara] de las que suelen pagar diezmo, que aquellas ansymismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar e lleven mi carta para ello, señalada de los mis contadores mayores o de qualquier de ellos.

E todas las dichas rentas con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las dichas rentas.

El qual dicho Pedro de Alçaçar, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, dixo que hazia e hizo traspasamiento de çiertas partes de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos en el mismo presçio e contia de maravedis e condiçiones e segun e en la manera que en el fueron rematados para en cada vno de los dichos quatro años, conviene a saber, en Gutierre de Prado, vezino de la çibdad de Seuilla, de los quatro dozavos de las dichas rentas, e en Rodrigo de Medina, vezino de la dicha çib-



dad, de los tres dozavos de las dichas rentas, e en Françisco Hortiz, vezino de la dicha çibdad, de los dos dozavos de las dichas rentas, e en Gonçalo Fernandez, vezino de la dicha çibdad, del vn dozavo e medio de las dichas rentas, los quales dichos Pedro de Alçaçar e Rodrigo de Medina e Gonçalo Fernandez, por sy e por el dicho Pedro del Alçaçar e Juan de la Fuente, en nonbre de los dichos Gutierre de Prado e Françisco Hortiz por virtud de sus poderes que para ello le dieron e otorgaron, estando presentes por ante el dicho escriuano mayor de las mis rentas resçi-bieron en si los dichos trespasamientos, los quales dichos trespasamientos por los dichos mis contadores mayores fueron resçi-bidos, por virtud de lo qual los dichos Pedro de Alçaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Gonçalo Fernandez quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos, conviene a saber, el dicho Pedro del Alçaçar del vn dozavo e medio, e el dicho Gutierre de Prado de quatro dozavos, e el dicho Rodrigo de Medina de tres dozavos, e el dicho Françisco Hortiz de dos dozavos y el dicho Gonçalo Fernandez de vn dozavo e medio de las dichas rentas, los quales me suplicaron e pidieron por merçed que en tanto que sacan mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e seys años les mandase dar mi carta de fieldad para poner recabdo en ellas por el tiempo que a mi merçed pluguiese.

E por quanto los dichos Pedro de Alçaçar e Gonçalo Fernandez e Rodrigo de Medina por si e los dichos Pedro del Alçaçar e Juan de la Fuente en nonbre de los dichos Gutierre de Prado e Françisco Hortiz, por virtud del dicho poder que para ello le dieron e otorgaron, estando presentes por ante el dicho mi escriuano mayor de rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos, cada vno por la dicha su parte hizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron consigo çiertas fianças de mancomun en çiertas contias de maravedis que de ellos mande thomar, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que por tiempo e termino de noventa dias primeros siguientes, los quales se comiençen e se cuenten desde primero dia del mes de henero del dicho año venidero de quinientos e seys años, recudades e fagades recudir a los dichos Pedro del Alçaçar e Gutierre de Prado e Françisco Hortiz e Rodrigo de Medina e Gonçalo Gutierrez o a quien su poder de todos juntamente oviere firmados de sus nonbres e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de quinientos e seys años montaren e rindieren e valieren en qualquier manera durante el dicho termino, a cada vno de ellos con la dicha su parte, con todo bien e complidamente en guisa que les no mengüe ende cosa alguna e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e thomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean resçi-bidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que por tiempo e termino de çiento e veynte dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten desde primero dia del mes de dizienbre de este presente año de la data de esta mi carta, dexedes e



consintades a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Gonçalo Fernandez o a quien el dicho su poder oviere de todos juntamente segun dicho es, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de quinientos e seys años, cada vno de ellos la dicha su parte, cada renta e lugar sobre sy por ante los escriuianos mayores de rentas de los dichos partidos, cada vno en el dicho su partido, o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias con las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi agüelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reygnos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso declaradas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e haranzeles, a las personas que mayores presçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisieren e bien visto le fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellos, buenas personas, llanas e abonadas, conforme a las leyes e condiçiones del dicho quaderno nuevo de alcaualas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança o los nonbraron por fieles o cojedores de ellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzales, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçadores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de mill e quinientos e seys años me devieredes o ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas durante el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençan desde primero dia del mes de henero del dicho año venidero de quinientos e seys años, dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Gonçalo Fernandez, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder de todos juntamente oviere, a cada vno de ellos con la dicha su parte, por esta dicha mi carta o por su treslado sygnado como dicho es mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reygnos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su juresdiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas susodichas de las dichas rentas e en los fiadores que en ellas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las execuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o el que el dicho su



poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, e otrosy mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdicones e conplido el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençan e se cuentan desde el dicho primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e seys años, no recudades ni fagades recudir a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Gonçalo Fernandez, ni alguno de ellos ni a otros algunos por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e seys años fasta tanto que veades otra mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, con aperçibimiento que vos fago que quanto de otra guisa les dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no seran resçevidos en cuenta e me lo abredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a diez e seys dias del mes de novienbre, año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años, e comoquier que de suso en esta mi carta de fialdad dize que fueron rematadas las dichas rentas para los dichos quatro años en Pedro del Alcaçar, remataronse los nueve dozavos de ellas en el dicho Pedro del Alcaçar e los otros tres dozavos en el dicho Rodrigo de Medina. Va escripto entre renglones o diz mayor, alguaziles e o diz so e darse e o diz o los nonbraron por fieles e cojedores de ellas, e sobre raydo vna raya desde do diz almozarifadgos fasta el cabo del renglon, e va dada otra raya sobre raydo desde comienço de vn renglon fasta do diz de los puertos e o diz quinientas e vn ençima de vna condiçion, o diz conplida, e entre renglones o diz en ningun de los dichos años de su arrendamiento, e sobre raydo o diz ençima de su otra condiçion o diz el dicho su lugarteniente e sobre raydo o dizen e o diz averiguar e entre renglones o diz con. Mayordomo. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Antonio de Arevalo. Pero Iañez. Ferran Ximenez. Castañeda, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento de su alteza que de suso va encorporada en la çibdad de Salamanca, estando ende el Consejo de la reynga nuestra señora, a veynte dias del mes de novienbre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron corregir e conçertar



este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de su alteza original que de suso va encorporada: Virgilio de Areualo e Françisco Hortiz de Valladolid e Graçia [sic] de Logroño, estantes en la dicha corte. Va escripto sobre raydo o diz pena, o diz da, o diz agora para, vala. E yo, Alexo Aluarez, escriuano de la reygna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynnos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos al corregir e conçertar este dicho treslado de suso encorporado con la dicha carta de fieldad de su alteza original donde fue sacado, e lo fiz aqui escreuir e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Alexo Aluarez, escriuano.

96

1505, noviembre, 20. Salamanca. Provisión real emplazando ante los contadores mayores a Juan García, vecino de Murcia, en seguimiento de una sentencia dada contra Fernando de Mayor-ga, dezmero del puerto de Murcia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1505-11, fol. 200).

Doña Juana, eçetera. A vos Juan Garçia, salud e graçia.

Sepades que el procurador de Fernando de Mayor-ga, dezmero del puerto de la çibdad de Murçia, se presento ante los mis contadores mayores con vn testimonio synado de escriuano publico en grado de apelacion, agrauio e nulidad de çierta sentençia que en vuestro fauor e contra el dicho su parte dio e pronunçio el logarteniente del corregidor de la dicha çibdad de Murçia, la qual dixo aver sydo contra el dicho su parte muy ynjusta e agrauiada e dina de revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleyto se podia e devia colegir e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio con justiçia le mandase proueher como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que del dia que esta mi carta vos fue notyficada en vuestra persona, sy podieredes ser auido, sy no, faziendolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, sy no, a vuestros criados o vezinos mas çercanos, por manera que de ello no podades pretender ynorançia, fasta treynta dias primeros syguientes, los quales vos doy e asyno por todo plazo e termino perentorio, parescades ante los mis contadores mayores por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien ynformado çerca de lo susodicho e a dezir e alegar todo lo que quisyeredes en guarda de vuestro derecho e a estar e ser presente a todos los abtos del dicho pleyto fasta la sentençia difinitiuua e tasaçion de costas sy las y ouiere, para lo qual oyr e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser çitado e llamado e a que espeçial çitaçion se

